

PROPUESTA DE BORRADOR
PARA DEBATE

**BEPS ACCIÓN 7:
IMPEDIR LA ELUSIÓN
ARTIFICIOSA DEL
ESTATUTO DE
ESTABLECIMIENTO
PERMANENTE (EP)**

31 octubre 2014 – 9 enero 2015

Tabla de contenidos

Resumen	7
Introducción	10
A. Elusión artificiosa del estatuto de EP mediante mecanismos de comisionista y estrategias similares	12
B. Elusión artificiosa del estatuto de EP mediante exenciones de actividad específica.....	16
C. Fraccionamiento de contratos	23
D. Seguros	25
E. Atribución de beneficios a los EP e interacción con las Acciones de Precios de Transferencia.....	28

PROPUESTA DE BORRADOR PARA DEBATE: IMPEDIR LA ELUSIÓN ARTIFICIOSA DEL ESTATUTO DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (EP)

31 de octubre de 2014

LABOR RELATIVA A LA ACCIÓN 7 DEL PLAN DE ACCIÓN BEPS (IMPEDIR LA ELUSIÓN ARTIFICIOSA DEL ESTATUTO DE EP)

El Plan de Acción de la OCDE sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios¹, publicado en julio de 2013, señala 15 acciones para luchar contra el fenómeno BEPS de forma integral y establece plazos para poner en práctica esas acciones.

El Plan de Acción subraya la necesidad de actualizar la definición convencional del establecimiento permanente (EP) con el fin de prevenir los abusos del umbral. En dicho Plan se observa que la interpretación de las normas convencionales sobre el establecimiento permanente basado en contratos de agencia permite la negociación y conclusión de contratos de venta de mercancías pertenecientes a una empresa extranjera en un país por la red de ventas de una filial local de dicha empresa extranjera, sin que los beneficios generados por esa red de ventas sean gravados en la misma medida en que lo serían si esas ventas fueran realizadas por un distribuidor, lo que ha motivado que las empresas sustituyan los mecanismos en virtud de los cuales la filial local funcionaba como un distribuidor por “mecanismos de *comisionista*”, que tienen como resultado un traslado de los beneficios fuera del país en el que se realizan las ventas, sin que se haya producido una modificación sustancial de las funciones desempeñadas en ese país. En el Plan de Acción se señala también que las multinacionales pueden fragmentar artificialmente sus operaciones entre múltiples entidades del grupo para acogerse a las excepciones al estatuto de EP en relación con las actividades preparatorias y auxiliares.

En la Acción 7 del Plan de Acción se indica la necesidad de tratar las siguientes cuestiones:

ACCIÓN 7 – Impedir la elusión artificial del estatuto de EP

Desarrollar modificaciones en la definición de EP para impedir la elusión artificial del estatuto de EP en relación a la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, incluso mediante la utilización de mecanismos de comisionista y exenciones de actividad específica. Al trabajar en estas cuestiones, se abordarán también las relacionadas con la atribución de beneficio.

Además, en el informe titulado “Cómo abordar los desafíos fiscales de la economía digital” se han identificado temas de la economía digital que es necesario tener en cuenta en el marco de la labor relativa a la Acción 7, a saber, velar por que las actividades básicas no puedan beneficiarse indebidamente de la excepción al estatuto de establecimiento permanente (EP) y por que no puedan utilizarse mecanismos artificiosos en la venta de bienes y servicios con el

1. Disponible en: <http://www.oecd.org/tax/plan-de-accion-contra-la-erosion-de-la-base-imponible-y-el-traslado-de-beneficios-9789264207813-es.htm>.

fin de eludir el estatuto de EP.

Como parte del proceso de consulta transparente e inclusivo previsto en el Plan de Acción, el Comité de Asuntos Fiscales invita a las partes interesadas a que envíen sus comentarios sobre el presente borrador, que comprende los resultados preliminares de la labor llevada a cabo con respecto a las cuestiones relativas a la elusión artificiosa del estatuto de EP, y comprende propuestas de modificación de la definición de establecimiento permanente que figura en el Modelo de Convenio Tributario de la OCDE.

Las opiniones y propuestas incorporadas al presente borrador no representan las opiniones de consenso del Comité de Asuntos Fiscales ni de sus órganos subordinados, sino que tienen por finalidad proporcionar a los interesados propuestas sustantivas para el análisis y la formulación de comentarios.

Los comentarios deberán enviarse a más tardar el 9 de enero de 2015 (no se concederán prórrogas) por correo electrónico a taxtreaties@oecd.org, en formato Word (para facilitar su distribución entre los funcionarios gubernamentales). Dichos comentarios deberán dirigirse a Marlies de Ruiters, Directora de la División de Convenios Fiscales, Precios de Transferencia y Transacciones Financieras de la OCDE/CTPA.

Sírvanse tomar nota de que todos los comentarios recibidos en relación con este proyecto de consulta se pondrán a disposición del público. En los comentarios presentados en nombre de una “agrupación” o “coalición” colectiva o por una persona en nombre de otra persona o grupo de ellas se deberán especificar todas las empresas o particulares que sean miembros de dicha agrupación o coalición colectiva o la persona en cuyo nombre intervienen los comentaristas.

Reunión de consulta pública

Se invita a las personas y organizaciones que se disponen a enviar comentarios sobre el presente documento de consulta a que indiquen si desean intervenir en apoyo de sus comentarios en una reunión de consulta pública sobre la Acción 7 que se celebrará en el Centro de Conferencias de la OCDE, en París, el 21 de enero de 2015. Se informará por correo electrónico a las personas seleccionadas como oradores a más tardar el 16 de enero.

Esta reunión de consulta estará abierta al público y a la prensa.

Debido a las limitaciones de espacio, se dará prioridad a las personas y organizaciones por orden de inscripción (queda reservado el derecho a limitar el número de participantes de una misma organización).

Las personas que deseen asistir a esta reunión de consulta pública deberán cumplimentar su solicitud de inscripción en línea lo antes posible, **y a más tardar el 9 de enero de 2015**. A más tardar el 16 de enero, los participantes recibirán por correo electrónico una confirmación de su participación, así como información detallada sobre el acceso al local en que se celebrará la reunión.

Esta reunión se retransmitirá también en directo por Internet, y se podrá tener acceso a ella en línea. No es necesario inscribirse previamente para tener acceso a esta reunión en Internet.

RESUMEN

En la Acción 7 del Plan de Acción se pide el desarrollo de "modificaciones en la definición de EP para impedir la elusión artificiosa del estatuto de EP en relación con la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, incluso mediante la utilización de mecanismos de *comisionista* y exenciones de actividad específica."

El Grupo Temático sobre la Elusión Artificiosa del Estatuto de EP, que se creó con el fin de llevar a cabo la labor relativa a la Acción 7, examinó diversos aspectos de la definición de establecimiento permanente que podrían dar origen a preocupaciones relacionadas con el fenómeno BEPS e identificó una serie de estrategias que tendrían como resultado la elusión artificiosa del estatuto de EP. Seguidamente examinó una serie de opciones de modificación del Artículo 5 que permitirían hacer frente a esas estrategias. De esta forma, el Grupo se benefició del análisis llevado a cabo en el informe titulado "Cómo abordar los desafíos fiscales de la economía digital", en el que se recomienda examinar en el marco de la labor relativa a la Acción 7 si determinadas actividades que anteriormente se consideraban preparatorias o auxiliares podrían constituir cada vez más componentes importantes de las empresas en la economía digital, así como si podría plantearse la necesidad, y de qué forma, de modificar la definición de EP para hacer frente a las situaciones en que se aplican mecanismos artificiosos en la venta de bienes y servicios de una empresa integrada en un grupo multinacional, que se traducen en la celebración de contratos que consiguen que las ventas deban tratarse como realizadas por aquella empresa.

En el presente borrador se describen las estrategias señaladas por el Grupo Temático y se incorporan las opciones examinadas por dicho Grupo. El Comité de Asuntos Fiscales invita a todas las partes interesadas a que formulen comentarios sobre estas opciones. El Comité tiene particular interés en recabar información sobre ejemplos concretos de efectos no deseados que podrían derivarse de las opciones que figuran en la presente nota, así como sobre ejemplos de posibles elusiones que pudieran derivarse de estas opciones.

Elusión artificiosa del estatuto de EP mediante mecanismos de *comisionista* y estrategias similares

Es evidente que en muchos casos las estructuras de *comisionista* y otros mecanismos similares se han establecido principalmente con el fin de erosionar la base imponible del Estado en que se realizan las ventas. Por consiguiente, es necesario introducir modificaciones en el texto de los párrafos 5 y/o 6 del artículo 5 para hacer frente a esas estrategias. En términos de política tributaria, cuando las actividades que realiza un intermediario en un país tienen como finalidad la celebración habitual de contratos que generarán obligaciones para una empresa extranjera, habría que considerar que esa empresa tiene un nexo suficiente que justifica su imposición tributaria en ese país, a menos que el intermediario realice esas actividades en el marco de una actividad independiente. Las opciones A, B, C y D son cuatro alternativas que modificarían el texto de los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE con el fin de plasmar esa política excluyendo los tipos de estrategias de elusión que han encontrado cabida en el actual texto del artículo 5.

Elusión artificiosa del estatuto de EP mediante exenciones de actividad específica

Algunos aspectos del art. 5.4) del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE, conforme al cual se considera que no existe un establecimiento permanente cuando un lugar de negocios sirve exclusivamente a la realización de las actividades enumeradas en ese párrafo, son motivo de preocupación en relación con el fenómeno BEPS.

En primer lugar, algunos expertos consideran que el hecho de que algunos incisos del artículo 5.4) no se refieran expresamente a actividades preparatorias o auxiliares no parece adecuarse a lo que aquellos consideran el propósito inicial del párrafo 4, es decir, abarcar únicamente las actividades preparatorias o auxiliares. Por lo tanto, una de las opciones (opción E) consistiría en supeditar todas las actividades enumeradas actualmente en el párrafo 4 del artículo 5 a la condición de que sean preparatorias o auxiliares.

Si no se adopta esta opción, cabría introducir modificaciones más específicas para abordar las preocupaciones

- relativas a la referencia a las palabras “entregar” y “entregarlas”, que figuran en los apartados a) y b) del párrafo 4, por ejemplo, cuando una empresa mantiene un almacén de grandes dimensiones en el que un elevado número de empleados trabajan con la finalidad principal de entregar las mercancías que la empresa vende por Internet (la opción F prevé la supresión de las palabras “entregar” y “entregarlas”);
- relativas a la excepción aplicable a las oficinas de compras del apartado d) del párrafo 4 (la opción G prevé la supresión de la excepción aplicable a la compra de bienes para una empresa, mientras que la opción H prevé la supresión del apartado d) en su totalidad).

En segundo lugar, se ha expresado preocupación con respecto a la aplicación del párrafo 4 cuando se fragmentan las actividades entre partes vinculadas. El párrafo 27.1 de los comentarios al artículo 5 se refiere a la aplicación del art. 5.4)f) en el caso de una única empresa que divide un negocio en funcionamiento y cohesionado en varias operaciones pequeñas a fin de argumentar que cada una de ellas sólo tiene carácter preparatorio o auxiliar. No obstante, el párrafo 4 no se aplica cuando esas operaciones son realizadas por partes vinculadas. Cabría abordar esas situaciones mediante una norma que tuviera en cuenta no sólo las actividades realizadas por la misma empresa en diferentes lugares, sino también las actividades realizadas por empresas asociadas en diferentes lugares o en el mismo lugar (opciones I y J).

Fraccionamiento de contratos

El fraccionamiento de contratos con el fin de utilizar indebidamente la excepción prevista en el párrafo 3 del artículo 5 se examina en el párrafo 18 de los comentarios al art. 5. Preocupa también la aplicación de las disposiciones relativas al EP en de servicios, como la disposición alternativa que figura en el párrafo 42.23 de los comentarios al art. 5 y la disposición del art. 5.3) b) de la Convención modelo de las Naciones Unidas. Las preocupaciones que genera el fenómeno BEPS en relación con el fraccionamiento de los contratos para eludir las restricciones impuestas por el párrafo 3 del artículo 5 podrían abordarse mediante una norma “automática” que tuviera en cuenta todas las actividades realizadas por las empresas asociadas (opción K), o mediante la incorporación de un nuevo ejemplo (opción L) a los comentarios sobre la norma general antiabuso (es decir, la norma de la “prueba de los objetivos principales”) propuesta como consecuencia de la labor relativa a la Acción 6.

Seguros

Otra opción incorporada en la presente nota (opción M) se refiere a una disposición similar a la que figura en la Convención modelo de las Naciones Unidas, que regularía la situación de los agentes dependientes que no celebran formalmente los contratos de seguros. Esta disposición regularía los casos en que una amplia red de representantes exclusivos vende seguros por cuenta de un asegurador extranjero. Una alternativa a esta disposición (opción N) sería prevalerse de las propuestas de modificación de los arts. 5.5) y 5.6) con arreglo a las opciones A, B, C y D.

No obstante, se reconoce que los seguros (y los reaseguros) plantean cuestiones difíciles en cuanto a la pregunta de dónde deben gravarse fiscalmente los beneficios que representan la remuneración del riesgo.

Como se reconoce en las Acciones 4 y 9 del Plan de Acción, surgen problemas de BEPS en relación con la transmisión del riesgo dentro de un grupo multinacional, en particular mediante los seguros y los reaseguros. Por lo tanto, podría resultar más adecuado hacer frente a las preocupaciones que genera el fenómeno BEPS relativas a esos casos mediante el ajuste de los beneficios de la empresa local desde la que se está trasladando la remuneración del riesgo. Esto se podría hacer mediante los precios de transferencia o medidas especiales como las que se contemplan en las Acciones 4 y 9.

Cuestiones relativas a la atribución de beneficios a los EP e interacción con las Acciones de Precios de Transferencia

No se pueden resolver satisfactoriamente las preocupaciones de BEPS relativas a las normas sobre el EP sin una coordinación entre la labor relativa al estatuto de EP con arreglo al mandato de la Acción 7 y la labor relativa a otros aspectos del Plan de Acción. El texto de la Acción 7 hace hincapié en que la cuestión de la atribución de beneficios debe ser una consideración clave al determinar las modificaciones que hay que introducir en la definición de EP. Mientras que la labor preliminar que se ha realizado hasta el momento sobre la cuestión de la atribución de beneficios ha permitido determinar algunos ámbitos en los que resultarían útiles adiciones y aclaraciones, no ha determinado que haya que introducir modificaciones importantes en las normas y directrices vigentes relativas a la atribución de beneficios a un establecimiento permanente si se aprueban las opciones incorporadas en la presente nota. No obstante, se reconoció que la labor relativa a otras partes del Plan de Acción BEPS, en particular la Acción 9 (Riesgos y capital), podría implicar un replanteamiento de algunos aspectos de las normas y directrices vigentes.

Acción 7: impedir la elusión artificiosa del estatuto de ep

Introducción

1. A petición del G-20, la OCDE publicó el informe titulado “Lucha contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios” (el “Informe BEPS”) en febrero de 2013. El Informe BEPS identifica las causas fundamentales del fenómeno BEPS y señala que la planificación fiscal que da lugar a este fenómeno tiene su origen en una combinación de estrategias coordinadas. El siguiente párrafo del Informe BEPS se refiere a la actual definición convencional de establecimiento permanente:

“Desde hace mucho tiempo se ha admitido que el concepto de establecimiento permanente no sólo se refiere a una importante presencia física en el país correspondiente, sino también a situaciones en las que un no residente realiza actividades comerciales en el país correspondiente por conducto de un representante dependiente (de ahí las reglas que figuran en los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Modelo de Convenio de la OCDE). En la actualidad, cabe la posibilidad de participar activamente en la vida económica de otro país, por ejemplo, al realizar transacciones electrónicas con clientes que se encuentran en ese país, sin tener una presencia imponible en él (como una presencia física importante o un representante dependiente). En una era en la que los contribuyentes no residentes pueden obtener beneficios considerables mediante transacciones con clientes situados en otro país, cabe preguntarse si las reglas actuales permiten una distribución justa del poder tributario sobre los beneficios comerciales, en particular cuando los beneficios obtenidos mediante esas transacciones no se gravan en ningún país.”

2. A raíz del seguimiento del Informe BEPS, la OCDE publicó su Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios (el Plan de Acción)² en julio de 2013. El Plan de Acción BEPS identifica 15 acciones para luchar contra el fenómeno BEPS de manera integral y establece plazos para poner en práctica esas acciones. Aborda las estrategias de elusión relativas al concepto de establecimiento permanente de la siguiente manera:

ii) Reinstaurar los efectos y beneficios plenos de los estándares internacionales

[...]

La definición de establecimiento permanente (EP) debe ser revisada para impedir abusos. En muchos países, la interpretación de las normas del convenio sobre EP en caso de agentes permite que los contratos para la venta de bienes propiedad de una empresa extranjera sean concluidos dentro del país por vendedores de una filial local de dicha empresa extranjera sin que los beneficios de estas ventas sean imponibles en la misma medida que lo hubieran sido si las ventas se hubieran hecho por un distribuidor local. En muchos casos, esto ha llevado a las empresas a sustituir los mecanismos en virtud de los cuales la filial local tradicionalmente actuaba como distribuidor por “mecanismos de comisión” que dan lugar a un traslado de los beneficios fuera del país donde las ventas se llevan a cabo sin un cambio sustancial en las funciones desempeñadas en ese país. De manera similar, las multinacionales pueden fragmentar artificiosamente sus operaciones entre varias entidades del grupo para caracterizar ciertas actividades como preparatorias y auxiliares y así gozar de una excepción a las reglas de EP.

2. Disponible en: **Error! Hyperlink reference not valid.** <http://www.oecd.org/tax/plan-de-accion-contra-la-erosion-de-la-base-imponible-y-el-traslado-de-beneficios-9789264207813-es.htm>

ACCIÓN 7 – Impedir la elusión artificiosa del estatuto de EP

Desarrollar modificaciones en la definición de EP para impedir la elusión artificiosa del estatuto de EP en relación con la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, incluso mediante la utilización de mecanismos de comisionista y exenciones de actividad específica. Al trabajar en estas cuestiones, se abordarán también las relacionadas con la atribución de beneficio.

3. El Informe y el Plan de Acción BEPS reconocen la necesidad de modificar la actual definición de establecimiento permanente para luchar contra las estrategias de BEPS. El Plan de Acción reconoce además que en un entorno fiscal internacional cambiante, una serie de países han expresado su preocupación por la manera en que las normas internacionales en que se basan los acuerdos fiscales bilaterales atribuyen el derecho a establecer tributos al Estado de la fuente y al Estado de residencia. El Plan de Acción indica que, si bien las acciones para luchar contra el fenómeno BEPS restablecerán la tributación en la fuente y en el lugar de residencia en varios casos en que los ingresos transfronterizos quedarían de otra forma exentos o se gravarían con tipos muy bajos, estas acciones no tienen como finalidad directa una reforma de la normativa internacional vigente sobre la atribución del derecho a establecer tributos sobre los ingresos transfronterizos.

4. En su primera reunión celebrada en septiembre de 2013, el Grupo Temático sobre la Elusión Artificiosa del Estatuto de EP, que se creó con el fin de llevar a cabo la labor relativa a la Acción 7, examinó diversos aspectos de la definición de establecimiento permanente que podrían dar origen a preocupaciones relacionadas con el fenómeno BEPS e identificó una serie de estrategias que permitían la elusión artificiosa del umbral de EP. Con el fin de asegurarse de que también se identifican otras estrategias de elusión, dicho Grupo invitó posteriormente a todas las partes interesadas a que aportaran ejemplos de estrategias que supuestamente tendrían como resultado la elusión artificiosa del estatuto de EP. Con este fin se cursó una invitación pública el 22 de octubre de 2013³. Las estrategias identificadas se examinaron en la segunda reunión del Grupo, en marzo de 2014. En esta reunión el Grupo adoptó decisiones en cuanto a las estrategias que requerían un esfuerzo adicional e identificó una serie de opciones para modificar el artículo 5 a fin de hacer frente a esas estrategias. Ulteriormente se prepararon una serie de propuestas alternativas de modificación del artículo 5, que se examinaron en la tercera reunión del Grupo Temático, celebrada del 17 al 19 de septiembre de 2014, y se determinaron las propuestas concretas con respecto a las que solicitarían la formulación de comentarios. De esta forma, el Grupo se benefició del análisis llevado a cabo en el informe titulado “Cómo abordar los desafíos fiscales de la economía digital”, en el que se recomienda examinar en el marco de la labor relativa a la Acción 7 si determinadas actividades que anteriormente se consideraban preparatorias o auxiliares podrían constituir cada vez más importantes componentes de las empresas en la economía digital, así como si podría ser necesario, y de qué manera, modificar la definición de EP para hacer frente a las situaciones en las que los mecanismos artificiosos relativos a la venta de bienes y servicios de una empresa, que forma parte de un grupo multinacional, dan lugar efectivamente a la celebración de contratos, que llevan a que esas ventas sean consideradas como realizadas por aquella empresa.

5. El presente borrador es el resultado de esa labor. Contiene una serie de opciones de modificación del artículo 5 sobre las que el Comité de Asuntos Fiscales invita a todas las partes interesadas a formular comentarios. El Comité tiene particular interés en conocer ejemplos concretos de efectos no deseados, o de posibles riesgos de elusión, que podrían derivarse de las opciones incorporadas en la presente nota, así como de posibles formas de tratar de resolver estos problemas.

3. Véase <http://www.oecd.org/ctp/treaties/identifying-strategies-artificial-avoidance-permanent-establishment-status.htm>.

A. *Elusión artificiosa del estatuto de EP mediante mecanismos de comisionista y estrategias similares*

6. Cabe definir un mecanismo de *comisionista* en términos generales como un mecanismo mediante el cual una persona vende productos en un determinado Estado en su propio nombre, pero por cuenta de una empresa extranjera que es la propietaria de los productos. Mediante este tipo de mecanismos, una empresa extranjera puede vender sus productos en un Estado en el que no tenga un establecimiento permanente al que se puedan atribuir esas ventas a efectos tributarios. Como la persona que realiza las ventas no es la propietaria de los productos que vende, no se le puede exigir el pago de tributos sobre los beneficios derivados de esas ventas y solamente cabe gravar fiscalmente la remuneración que recibe por sus servicios (por lo general, una comisión).

7. Cabe explicar las preocupaciones relativas al fenómeno BEPS que tienen su origen en los mecanismos de *comisionista* con el siguiente ejemplo, que se basa en una decisión judicial relativa a uno de esos mecanismos en la que se determinó que la empresa extranjera no tenía ningún establecimiento permanente:

- XCO es una empresa residente en el Estado X. Está especializada en la venta de productos médicos.
- Hasta el año 2000, YCO, una empresa residente en el Estado Y, vendía esos productos a clínicas y hospitales en el Estado Y. Las empresas XCO e YCO forman parte del mismo grupo multinacional.
- En el año 2000, el estatuto de YCO pasa a ser de *comisionista* después de celebrar un contrato de *comisión* entre las dos empresas. A tenor de lo pactado en el contrato, YCO transfiere a XCO su activo fijo, sus existencias y su base de clientes, y acuerda vender en el Estado Y los productos de XCO en su propio nombre, pero por cuenta y riesgo de XCO.
- Por consiguiente, los beneficios imposables de YCO en el Estado Y se reducen considerablemente.

8. La aplicación de la actual definición de establecimiento permanente a los mecanismos de *comisionista* ha sido objeto de amplios debates en los últimos años. Estos debates se han centrado en la interpretación jurídica de la expresión "poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de", que figura en el art. 5.5). Otras cuestiones que han sido objeto de debate en relación con esos mecanismos son:

- la medida en que cabe aplicar el art. 5.5) cuando los contratos se negocian fundamentalmente en un Estado, pero se celebran o autorizan en el extranjero, y
- el ámbito y el propósito histórico precisos de la norma del "agente independiente" que figura en el art. 5.6).

9. Dejando a un lado estas cuestiones de interpretación, la Acción 7 requiere una nueva evaluación política de la actual definición de establecimiento permanente en relación con los mecanismos de *comisionista* y otras estrategias similares.

10. Es evidente que, en muchos casos, las estructuras de *comisionista* y otros mecanismos similares se establecieron principalmente con el fin de erosionar la base imponible del Estado en que se realizaban las ventas. Por consiguiente, se propone introducir modificaciones en el texto de los párrafos 5 y/o 6 del artículo 5 para hacer frente a esas estrategias. En términos de política tributaria, cuando las actividades que realiza un intermediario en un país tienen como finalidad la celebración habitual de contratos que generarán obligaciones que habrá de cumplir una empresa extranjera, habrá que considerar que esta empresa tiene un nexo suficiente que justifica su imposición tributaria en ese país, a menos que el intermediario realice esas actividades en el marco de una actividad independiente.

11. El Grupo Temático ha examinado diversas formulaciones alternativas de los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE que plasmaban esa política, e impedirían los tipos de estrategias de elusión que han encontrado cabida en el actual texto del artículo 5. A continuación se exponen cuatro propuestas alternativas que el Grupo está examinando en la actualidad.

A. *Añadir una referencia a los contratos de suministro de bienes o servicios por parte de la empresa; sustituir "concluir contratos" por "relacionarse con personas específicas de forma tal que se traduzca en la celebración de contratos"; reforzar el requisito de "independencia"*

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, pero con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 6, cuando una persona actúa en un Estado contratante en nombre de una empresa y, de esta forma, se relaciona habitualmente con personas específicas de forma tal que se traduzca en la celebración de contratos

- a) en nombre de la empresa, o
- b) para la transmisión de la titularidad, o la concesión de un derecho de usufructo, sobre los bienes propiedad de esa empresa, o sobre los que la empresa tiene un derecho de usufructo, o
- c) para la prestación de servicios por esa empresa,

se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado con respecto a todas las actividades que esa persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 que, si se realizaran mediante un lugar fijo de negocios, no lo convertirían en un establecimiento permanente con arreglo a lo dispuesto en dicho párrafo.

6. No se aplicará el párrafo 5 cuando la persona que actúa en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante lleve a cabo actividades en el primer Estado como agente independiente que actúa por cuenta de diversas personas y actúe para la empresa en el curso ordinario de esa actividad. No obstante, cuando una persona actúa exclusivamente o casi exclusivamente en nombre de una empresa o de varias empresas asociadas, esa persona no se considerará un representante independiente en el sentido del presente párrafo con respecto a esas empresas.

Explicación

Esta opción trataría la cuestión del *comisionista* y otras estrategias similares mediante

1. La ampliación de la referencia a "contratos en nombre de" para abarcar los contratos de suministro de bienes o servicios proporcionados por esa empresa, evitando de este modo la cuestión de *a quién obliga el contrato* al centrarse en *cuál es el objeto del contrato*, y dando por supuesto que cuando una empresa otorga un mandato a una persona para que actúe en nombre de la empresa y dicha persona celebra contratos relativos a bienes o servicios que habrá de suministrar la empresa, existe un nexo suficiente con el Estado en que esto se lleva a cabo que justifica su imposición. El caso específico de un contrato celebrado por un *comisionista* queda comprendido en la referencia a un contrato "para la transmisión de la titularidad... sobre los bienes propiedad de esa empresa", ya que el objeto de ese contrato es la transmisión de la titularidad de los bienes propiedad de una empresa extranjera, aun cuando esa empresa extranjera no sea parte en dicho contrato.
2. Solventar las situaciones en las que el intermediario que actúa en nombre de la empresa no concluye formalmente los contratos, pero en las que la interacción del intermediario con personas específicas tiene como resultado la celebración de contratos. Esto comprendería no sólo los casos

en que el intermediario celebra el contrato, sino también los casos en que existe una interacción habitual entre el intermediario y personas identificables que tiene como resultado directo la conclusión de contratos. La determinación de si la interacción del intermediario con personas específicas tiene como resultado la celebración de un contrato requeriría una conexión causal directa entre esa interacción y la celebración del contrato. No obstante, no sería necesario que el intermediario concluyese formalmente el contrato.

3. La prevención de situaciones en que una filial que actúe únicamente como un *comisionista* para empresas asociadas eludiría la aplicación del párrafo 5 aun cuando aquella celebrara contratos en nombre de dichas empresas.

El concepto de "empresas asociadas" que figura en el párrafo 6 pretende reflejar el concepto utilizado a los efectos del artículo 9. Por lo tanto, se considera que una empresa está asociada a otra empresa si participa directa o indirectamente en la gestión, el control o el capital de la otra empresa, o si las mismas personas participan directa o indirectamente en la gestión, el control o el capital de las dos empresas. No obstante, a diferencia del texto del art. 9.1), aquella definición se aplicaría a las empresas del mismo Estado o de terceros Estados.

B. Añadir una referencia a los contratos de suministro de bienes o servicios por parte de la empresa; sustituir "concluir contratos" por "celebra contratos, o negocia los elementos esenciales de los contratos"; reforzar el requisito de "independencia"

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, pero con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 6, cuando una persona actúa en un Estado contratante en nombre de una empresa y, de esta forma, celebra contratos habitualmente, o negocia los elementos esenciales de los contratos

- a) en nombre de la empresa, o
- b) para la transmisión de la titularidad, o la concesión de un derecho de usufructo, sobre los bienes propiedad de esa empresa, o sobre los que la empresa tiene un derecho de usufructo, o
- c) para la prestación de servicios por esa empresa,

se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado con respecto a todas las actividades que esa persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4, que, si se realizan mediante un lugar fijo de negocios, no lo convertirían en un establecimiento permanente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4.

6. No se aplicará el párrafo 5 cuando la persona que actúa en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante lleve a cabo actividades en el primer Estado como un agente independiente que actúa por cuenta de diversas personas y para la empresa en el curso ordinario de esa actividad. No obstante, cuando una persona actúa exclusivamente o casi exclusivamente en nombre de una empresa o de varias empresas asociadas, esa persona no se considerará un agente independiente en el sentido del presente párrafo con respecto a esas empresas.

Explicación

Esta opción es similar a la opción A, salvo que se solucionan las situaciones en que los contratos no los celebra formalmente el intermediario que actúa en nombre de la empresa al establecer el criterio alternativo de un intermediario que celebra contratos, o que negocia los elementos esenciales de los contratos.

C. *Sustituir "contratos en nombre de la empresa" por "contratos que, en virtud de la relación jurídica entre esa persona y la empresa, se celebran por cuenta y riesgo de la empresa"; sustituir "concluir contratos" por "relacionarse con personas específicas de tal forma que se traduzca en la celebración de contratos"; reforzar el requisito de "independencia"*

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, pero con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 6, cuando una persona actúa en un Estado contratante por cuenta de una empresa y, de esta forma, se relaciona habitualmente con personas específicas de tal forma que se traduzca en la celebración de contratos que, en virtud de la relación jurídica entre esa persona y la empresa se celebran por cuenta y riesgo de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado con respecto a todas las actividades que esa persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 que, si se realizan mediante un lugar fijo de negocios, no lo convertirían en un establecimiento permanente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4.

6. No se aplicará el párrafo 5 cuando la persona que actúa en un Estado contratante por cuenta de una empresa del otro Estado contratante lleve a cabo actividades en el primer Estado como un agente independiente que actúa por cuenta de diversas personas y para la empresa en el curso ordinario de esa actividad. No obstante, cuando una persona actúa exclusivamente o casi exclusivamente por cuenta de una empresa o de varias empresas asociadas, esa persona no se considerará un agente independiente en el sentido del presente párrafo con respecto a esas empresas.

Explicación

Esta opción es similar a la opción A, salvo que se solucionan las dificultades derivadas de la expresión "contratos en nombre de" al sustituir esa expresión por "contratos que, en virtud de la relación jurídica entre esa persona y la empresa, se celebran por cuenta y riesgo de la empresa". Esta formulación se refiere a los contratos que se celebran por cuenta y riesgo de la empresa extranjera en virtud de la relación jurídica (no económica) entre la persona y el intermediario (que abarcaría una relación creada, por ejemplo, por un contrato de agencia, un contrato de comisión, un contrato de trabajo, un contrato de sociedad, o incluso una escritura de fideicomiso mediante la cual un fideicomisario actuaría en nombre de una empresa).

D. *Sustituir la expresión "contratos en nombre de la empresa" por "contratos que, en virtud de la relación jurídica entre esa persona y la empresa, se celebran por cuenta y riesgo de la empresa"; sustituir "concluir contratos" por "celebrar contratos, o negociar los elementos esenciales de los contratos"; reforzar el requisito de "independencia"*

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, pero con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 6, cuando una persona actúa en un Estado contratante por cuenta de una empresa y, de esta forma, celebra contratos habitualmente, o negocia los elementos esenciales de los contratos que, en virtud de la relación jurídica entre esa persona y la empresa, se celebran por cuenta y riesgo de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado con respecto a todas las actividades que esa persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 que, si se realizan mediante un lugar fijo de negocios, no lo convertirían en un establecimiento permanente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4.

6. No se aplicará el párrafo 5 cuando la persona que actúa en un Estado contratante en nombre

de una empresa del otro Estado contratante lleve a cabo actividades en el primer Estado como un agente independiente que actúa por cuenta de diversas personas y para la empresa en el curso ordinario de ese negocio. No obstante, cuando una persona actúa exclusivamente o casi exclusivamente por cuenta de una empresa o de varias empresas asociadas, esa persona no se considerará un agente independiente en el sentido del presente párrafo con respecto a esas empresas.

Explicación

Esta opción es similar a la opción B, salvo que se solucionan las dificultades derivadas de la expresión “contratos en nombre de”, al sustituir esa expresión por “contratos que, en virtud de la relación jurídica entre esa persona y la empresa, se celebran por cuenta y riesgo de”.

B. Elusión artificiosa del estatuto de EP mediante exenciones de actividad específica

12. La referencia a las "exenciones de actividad específica" es una referencia a la lista de excepciones incluidas en el art. 5.4) del Modelo de Convenio de la OCDE, conforme al cual se considerará que no existe un establecimiento permanente cuando un lugar de negocios se utiliza únicamente para realizar las actividades enumeradas en ese párrafo.

13. En los siguientes párrafos se examinan diversos aspectos del art. 5.4) que podrían dar lugar a la elusión artificiosa del umbral de EP.

1. Las excepciones no se limitan a las actividades preparatorias o auxiliares

14. Los documentos preliminares de debate de octubre de 2011 y de 2012 sobre la aclaración de la definición de EP⁴ contienen una propuesta de modificación del párrafo 21 de los Comentarios al artículo 5, conforme a la cual, en el marco del actual texto del artículo 5, el párrafo 4 se aplica automáticamente cuando una de las actividades enumeradas en los apartados a) a d) es la única actividad llevada a cabo en un lugar fijo de negocios. No obstante, el Grupo de Trabajo que elaboró esta propuesta invitó al Grupo de Trabajo N° 1 a examinar "si la conclusión de que los apartados a) a d) no están supeditados a la condición adicional de que las actividades en ellos mencionadas sean de carácter preparatorio o auxiliar es adecuada en el plano político". Esto recoge las opiniones de algunos delegados que argumentaron que la interpretación propuesta no parecía estar en conformidad con lo que ellos consideraban el propósito inicial del párrafo, es decir, regular únicamente las actividades preparatorias o auxiliares.

15. Sea cual fuere el propósito inicial de las excepciones incorporadas en los apartados a) a d) del párrafo 4, el Grupo Temático consideró que era importante examinar las situaciones en que esos apartados eran motivo de preocupaciones relacionadas con el fenómeno BEPS. A continuación se expone un primer enfoque identificado con ese fin.

E. Modificar el art. 5.4) de manera que todos sus apartados estén supeditados a una condición "preparatoria o auxiliar"

[Modificar el párrafo 4 del artículo 5 como sigue]:

4. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considera que la expresión

4 Véase <http://www.oecd.org/tax/treaties/48836726.pdf> (borrador de 2011) y <http://www.oecd.org/ctp/treaties/PermanentEstablishment.pdf> (borrador de 2012).

“establecimiento permanente” no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad ~~de carácter auxiliar o preparatorio~~;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), ~~a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio~~,

a condición de que esa actividad o, en el caso del apartado f), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios, revista un carácter preparatorio o auxiliar.

Explicación

Esta opción supeditaría todas las actividades enumeradas actualmente en el párrafo 4 del artículo 5 a la condición de que fueran preparatorias o auxiliares.

2. Las palabras "entregar" y "entregarlas" en los apartados a) y b) del párrafo 4

16. Si no se aprueba la opción E (en virtud de la cual las actividades enumeradas en los apartados a) a d) estarían supeditadas a la condición de revestir un carácter "preparatorio o auxiliar"), cabría la posibilidad de examinar las preocupaciones relacionadas con el fenómeno BEPS que se refieren específicamente a los apartados a), b) y d) del párrafo 4 mediante las tres opciones que se exponen a continuación.

17. La primera opción examinaría las preocupaciones derivadas de la referencia a las palabras "entregar" y "entregarlas" que figuran en los apartados a) y b). De conformidad con estos apartados, se considerará que la expresión "establecimiento permanente" no incluye

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

18. Resulta difícil justificar la aplicación de estas excepciones cuando una empresa mantiene un almacén de grandes dimensiones en el que un elevado número de empleados trabaja con el propósito principal de entregar las mercancías que la empresa vende por Internet (no obstante, las excepciones de los apartados a) y b) sólo se aplicarían en la medida en que esas mercancías fueran propiedad de la empresa).

19. Las palabras "entregar" y "entregarlas" no figuran en las disposiciones correspondientes de la Convención modelo de las Naciones Unidas. En los párrafos 17, 20 y 21 del comentario al artículo 5 de la Convención modelo de las Naciones Unidas se explica esta diferencia como sigue:

17. La supresión de las palabras "entregar" y "entrega" refleja la opinión mayoritaria del Comité de que un "almacén" utilizado con ese fin debe ser, si se satisfacen las exigencias del párrafo 1, un establecimiento permanente.

...

20. Como se ha señalado antes, la Convención modelo de las Naciones Unidas, a diferencia del Modelo de Convenio de la OCDE, no hace referencia a la "entrega" en los apartados a) o b). La cuestión de si el uso de las instalaciones para la "entrega de mercancías" da lugar a la existencia de un establecimiento permanente se ha debatido extensamente. Un estudio hecho en 1997 reveló que casi el 75% de los acuerdos fiscales de países en desarrollo incluía la "entrega de mercancías" en la lista de excepciones de los apartados a) y b) del párrafo 4. Sin embargo, algunos países consideran que la omisión de la expresión en la Convención modelo de las Naciones Unidas es una gran desviación del Modelo de Convenio de la OCDE. Consideran que el almacenamiento de mercancías para facilitar su pronta entrega facilita las ventas del producto y, en consecuencia, la obtención de ganancias en el país anfitrión.

21. Al examinar la Convención modelo de las Naciones Unidas, el Comité mantiene la distinción actual entre los dos modelos, pero señala que, aun cuando se considere que la entrega de mercancías da lugar a que exista un establecimiento permanente, quizá se puedan atribuir muy pocos ingresos a esa actividad. Es posible que las autoridades tributarias graven en demasía los ingresos dimanados de esa actividad si no examinan esa cuestión cuidadosamente, lo que daría lugar a litigios prolongados y a una aplicación no uniforme de los acuerdos fiscales. En consecuencia, aun cuando en la Convención modelo de las Naciones Unidas está ausente la referencia a "entrega", quizá los países deseen considerar ambos puntos de vista cuando concierten acuerdos fiscales bilaterales, a los fines de determinar los resultados prácticos de utilizar cualquiera de esos criterios.

20. El hecho de añadir una condición general de "preparatorio o auxiliar" al art. 5.4) (como se propone en la opción E) resolvería los problemas que plantean las palabras "entregar" y "entregarlas", de forma que estas palabras podrían mantenerse en los apartados a) y b). No obstante, de no aprobarse la opción E, otra opción podría consistir en suprimir las palabras "entregar" y "entregarlas" en los apartados a) y b).

F. Suprimir la referencia a las palabras "entregar" y "entregarlas" en los apartados a) y b)

[Modificar los apartados a) y b) del párrafo 4 del artículo 5 como sigue]:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, o exponer ~~o entregar~~ bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, o exponerlas ~~o entregarlas~~;

3. *La excepción para comprar bienes o mercancías o recoger información*

21. Otra modificación específica que cabría introducir de no aprobarse la opción E se refiere al apartado d) del párrafo 4, conforme al cual se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

22. La excepción anterior en relación con las actividades de adquisición parece haberse justificado inicialmente por la opinión de que no se podía ni debía atribuir beneficios a este tipo de actividades.

23. Esa opinión fue rechazada expresamente en el transcurso de la preparación del enfoque autorizado de la OCDE, que, en 2010, tuvo como resultado la supresión del art. 7.5) del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE, que establecía lo siguiente:

No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente solo porque éste adquiera bienes o mercancías para la empresa

24. De conformidad con el párrafo 57 del informe titulado *2008 Report on Attribution of Profits to Permanent Establishments*:

Hubo un amplio consenso entre los países miembros acerca de que el artículo 7.5) no era compatible con el principio de la independencia mutua de las partes, y no se justificaba. El enfoque autorizado de la OCDE es el de que no hay necesidad de tener una norma especial para la "mera adquisición". En estos casos, no cabe establecer límites a la atribución de beneficios al EP, aparte de los que imponga el funcionamiento del principio de plena competencia.

25. Teniendo en cuenta esta conclusión "de que no hay necesidad de tener una norma especial para la "mera adquisición"" en cuanto a la atribución de beneficios, se plantea la cuestión de la justificación de una excepción específica al umbral del establecimiento permanente en relación con las actividades de adquisición.

26. El Grupo examinó esa cuestión de política sobre la base de los tres ejemplos que se exponen a continuación:

Ejemplo 1:

- Un grupo multinacional gestiona el funcionamiento de cuatro plantas de fabricación distintas en una economía emergente (el Estado S).
- Una empresa que forma parte del grupo (residente en el Estado T, en el que se aplica una exención o un sistema territorial) tiene una oficina de compras en la misma jurisdicción mediante la que compra el producto de las cuatro plantas de fabricación.
- Como compra grandes cantidades, la oficina de compras sostiene que tiene derecho a que las plantas de fabricación le hagan descuentos.
- Los descuentos en el precio de las compras disminuyen los beneficios atribuibles a las plantas de fabricación. En la medida en que cabría atribuir esos beneficios a la oficina de compras situadas en el Estado S, dichos beneficios eludirían la tributación en el Estado S si esa oficina no constituye un establecimiento permanente. Además, los descuentos eludirían la tributación en el Estado T en la medida en que el régimen de exención o el sistema territorial de ese país atribuye los descuentos al Estado S.

Ejemplo 2:

- SCO es una empresa independiente situada en el Estado S que compra productos locales y exporta un determinado producto agropecuario.

- La mayoría de los empleados de SCO son compradores experimentados y bien remunerados que visitan a una serie de pequeños productores, determinan el tipo y la calidad de los productos de conformidad con las normas internacionales (un proceso muy difícil) y conciertan diferentes tipos de contratos (contratos con pagos al contado o contratos a término) para la adquisición de los productos.
- La mayoría de las exportaciones de SCO se venden a cinco compradores extranjeros independientes por teléfono o correo electrónico (estos compradores confían en la reputación y la competencia técnica de SCO para determinar el tipo y la calidad de los productos). Sólo se necesitan unos pocos empleados para gestionar estas ventas.
- En este ejemplo, es evidente que los beneficios de SCO deben tributar en el Estado S. No obstante, si SCO se constituyera en una jurisdicción de baja imposición desde donde se realicen las ventas a los compradores extranjeros de forma que la oficina del Estado S únicamente desempeñe funciones de compras y los compradores dependan de ésta, parece difícil argumentar que la función de efectuar las compras constituya únicamente una función rutinaria. Asimismo, resulta difícil explicar los motivos por los que no deba permitirse al Estado S gravar fiscalmente parte de los beneficios obtenidos por SCO.

Ejemplo 3:

- RCo, una empresa residente en el Estado R, que gestiona una serie de grandes almacenes de descuento, mantiene una oficina en el Estado S durante un período de dos años a los efectos de investigar el mercado local y presionar al gobierno para que cree las condiciones que permitan a RCO establecer almacenes en el Estado S.
- Durante ese período, los empleados de RCO compran de vez en cuando suministros para su oficina, y estas compras tienen claramente carácter preparatorio y auxiliar con respecto a la actividad principal de RCO.

27. El Grupo Temático llegó a la conclusión de que el hecho de incorporar una condición general de "preparatorio o auxiliar" en el art. 5.4) (tal como se propone en la opción E) abordaría cualquier problema observado con la excepción relativa a las actividades de adquisición, de forma que cabría mantener esta excepción en el apartado d). No obstante, de no aprobarse la opción E, otra opción sería la de suprimir la referencia a las actividades de adquisición del apartado d).

G. Suprimir la excepción por compras

[Modificar el apartado d) del párrafo 4 del artículo 5 como sigue]:

- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de ~~comprar bienes o mercancías o de~~ recoger información para la empresa.

28. La opción anterior conservaría la actual excepción aplicable a la recogida de información para la empresa. No obstante, se ha expresado preocupación por el hecho de que algunas empresas traten de ampliar el ámbito de dicha excepción, por ejemplo disfrazando lo que en realidad es la recogida de información para otras empresas mediante la preparación de la información recogida en informes elaborados para esas empresas. Una alternativa más amplia que la opción G, que trataría de dar solución a esas preocupaciones, sería la de suprimir el apartado d) en su totalidad.

H. Suprimir las excepciones del apartado d)

[Suprimir el apartado d) del párrafo 4 del artículo 5:]

~~d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa.~~

4. Fragmentación de actividades entre partes vinculadas

29. El párrafo 27.1 de los comentarios al artículo 5 trata en la actualidad sobre la aplicación del art. 5.4)f) en el caso de lo que se ha denominado "fragmentación de actividades":

27.1 Lo dispuesto en la letra f) carecerá de relevancia cuando la empresa disponga de varios lugares fijos de negocios en el sentido de las letras a) a e), siempre que dichos lugares estén separados en cuanto a su emplazamiento y organización, ya que en ese caso cada lugar de negocio deberá considerarse separada y aisladamente para determinar si hay o no un establecimiento permanente. No se considerará que los lugares de negocios estén separados en cuanto a su organización cuando realicen funciones auxiliares en un Estado contratante como son la recepción y el almacenamiento de mercancías en un lugar, su reparto a través de otro, etc. Una empresa no puede fragmentar un negocio en funcionamiento y cohesionado en varias operaciones pequeñas con el fin de alegar que cada una de ellas sólo tiene carácter preparatorio o auxiliar.

30. Se ha sugerido que la lógica de la última frase ("[u]na empresa no puede fragmentar un negocio en funcionamiento y cohesionado en varias operaciones pequeñas con el fin de alegar que cada una de ellas sólo tiene carácter preparatorio o auxiliar") no debe limitarse a los casos en que la misma empresa mantiene diferentes lugares de negocios en un país, sino que debe ampliarse a los casos en que esos lugares de negocios pertenecen a partes vinculadas.

31. Teniendo en cuenta la facilidad con la que se pueden crear filiales, el Grupo Temático llegó a la conclusión de que se puede dar solución a algunas preocupaciones relacionadas con el fenómeno BEPS, que se refieren al párrafo 4 del artículo 5, mediante una norma que tenga en cuenta no sólo las actividades llevadas a cabo por la misma empresa en distintos lugares, sino también las actividades llevadas a cabo por empresas asociadas en distintos lugares o en el mismo lugar. A continuación se exponen otras versiones de esa norma.

I. Disposición que abordaría la fragmentación de actividades a los efectos del párrafo 4

[Sustituir el preámbulo del párrafo 4 del artículo 5 por lo siguiente:]

4. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo **y con sujeción al párrafo 4.1**, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye: ...

[Añadir el siguiente nuevo párrafo 4.1 al artículo 5]

4.1 El párrafo 4 no se aplicará a un lugar fijo de negocios que una empresa utilice o mantenga si esa misma empresa o una empresa asociada¹ lleva a cabo actividades empresariales en el mismo lugar o en otro lugar del mismo Estado contratante, y

a) ese lugar u otro lugar constituye un establecimiento permanente de la empresa o de la empresa asociada con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, y

b) las actividades empresariales llevadas a cabo por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas asociadas en los dos lugares, constituyen funciones

complementarias que forman parte de una operación comercial cohesionada.

Explicación

Este proyecto de norma contra la fragmentación negaría la aplicación de las excepciones del párrafo 4 cuando empresas asociadas llevan a cabo actividades comerciales complementarias en el mismo lugar, o cuando la misma empresa lleva a cabo dichas actividades, o empresas asociadas en lugares diferentes.

Para que se aplique esta norma, un grupo de empresas asociadas deberá tener al menos un lugar fijo de negocios que respete el umbral de EP de un Estado contratante (habría que explicar claramente que la definición de establecimiento permanente no se limita a las situaciones en que una empresa de un Estado contratante lleva a cabo negocios en el otro Estado contratante, y puede aplicarse a las situaciones en que una empresa de uno de los dos Estados, o incluso de un tercer Estado, realiza negocios en ese Estado).

Dado que la norma ha de aplicarse a las situaciones en que se fragmenta un negocio cohesionado, el apartado b) exige que, para aplicar la norma, las actividades que realizan las dos empresas asociadas en el mismo lugar, o la misma empresa o empresas asociadas en dos lugares distintos, deben ser "funciones complementarias que forman parte de una operación comercial cohesionada". Esta expresión se deriva de las dos últimas frases del párrafo 27.1 de los comentarios al art. 5.

J. Variante de la disposición que abordaría la fragmentación de actividades a los efectos del párrafo 4

[Sustituir el preámbulo del párrafo 4 del artículo 5 por lo siguiente:]

4. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo **y con sujeción al párrafo 4.1**, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye: ...

[Añadir el siguiente nuevo párrafo 4.1 al artículo 5]

4.1 El párrafo 4 no se aplicará a un lugar fijo de negocios que una empresa utilice o mantenga si esa misma empresa o una empresa asociada¹ lleva a cabo actividades comerciales en el mismo lugar o en otro lugar del mismo Estado contratante, y

a) ese lugar u otro lugar constituye un establecimiento permanente de la empresa o de la empresa asociada con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, o

b) la actividad global resultante de la combinación de las actividades llevadas a cabo por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o por empresas asociadas en los dos lugares, no revisten carácter preparatorio o auxiliar,

siempre que las actividades comerciales llevadas a cabo por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o por empresas asociadas en los dos lugares, constituyen funciones complementarias que forman parte de una operación comercial cohesionada.

Explicación

Esta opción es similar a la opción I, a excepción del hecho de que también se aplica cuando ninguno de los lugares a los que se refiere constituye un establecimiento permanente, pero la combinación de las actividades realizadas en el mismo lugar o en distintos lugares no son exclusivamente de carácter

preparatorio o auxiliar.

C. *Fraccionamiento de contratos*

32. El fraccionamiento de contratos con el fin de utilizar indebidamente la excepción prevista en el párrafo 3 del artículo 5 se examina en el párrafo 18 de los comentarios al art. 5:

18. ... El umbral de los doce meses ha dado lugar a abusos; en ocasiones, las empresas (principalmente contratistas o subcontratistas que operan en la plataforma continental o están dedicados a actividades relacionadas con la prospección o la explotación de la citada plataforma) fraccionan los contratos en varias partes, cada una con una duración inferior a doce meses, y las atribuyen a sociedades diferentes pertenecientes, sin embargo, al mismo grupo. Además de la posibilidad de aplicar en tales casos, según las circunstancias, las normas legales o las doctrinas judiciales antielusión, los países afectados por estas prácticas pueden adoptar soluciones en el marco de las negociaciones bilaterales.

33. El fraccionamiento de contratos con el fin de eludir la existencia de un EP también es motivo de preocupación con respecto a la aplicación de las disposiciones relativas al EP de servicios, como la disposición alternativa que figura en el párrafo 42.23 de los comentarios al art. 5 y la disposición del art. 5.3)b) de la Convención modelo de las Naciones Unidas. En el párrafo 42.45 de los comentarios al art. 5 se trata esta cuestión y se incorpora una disposición alternativa contra el abuso que cabría incorporar también en los tratados que tienen una disposición relativa al EP de servicios:

42.45 El umbral de 183 días fijado en la disposición alternativa puede generar el mismo tipo de abusos que los descritos en el párrafo 18 precedente. Como se señaló en ese párrafo, es posible aplicar normas legales o doctrinas judiciales antielusión que impidan tales abusos. No obstante, algunos Estados preferirán incluir en el artículo una disposición específica. Tal disposición podría redactarse en los siguientes términos:

“A los efectos del apartado [x] cuando una empresa de un Estado contratante preste servicios en el otro Estado contratante, durante un determinado plazo, en asociación con otra empresa que preste servicios similares en ese otro Estado para el mismo proyecto o proyectos relacionados, a través de una o más personas físicas quienes, durante ese período, estén presentes y desarrollando tales servicios en ese Estado, se entenderá que la empresa mencionada en primer lugar, durante ese período de tiempo, está prestando servicios en el otro Estado para ese mismo proyecto o proyectos relacionados a través de esas personas físicas. A los efectos de la frase anterior, una empresa se considera asociada a otra cuando esté directa o indirectamente controlada por la otra, o cuando las mismas personas controlen ambas empresas directa o directamente, con independencia de que estas personas sean o no residentes de uno de los Estados contratantes.”

34. El Grupo Temático llegó a la conclusión de que cabría abordar las preocupaciones relacionadas con el fenómeno BEPS que se refieren al fraccionamiento de contratos con el fin de eludir las restricciones impuestas por el párrafo 3 del artículo 5 mediante la disposición general contra el abuso (es decir, la norma de la "prueba de los objetivos principales") propuesta como consecuencia de la labor relativa a la Acción 6 o mediante una norma más "automática" que tuviera en cuenta todas las actividades realizadas por empresas asociadas. Las siguientes propuestas reflejan esos enfoques alternativos.

K. Disposición para abordar el fraccionamiento de contratos

[para incorporarla al artículo 5]

Con el único propósito de determinar si se ha superado el periodo de 12 meses mencionado en el párrafo 3¹,

- a) cuando una empresa de un Estado contratante realiza actividades en el otro Estado contratante en un lugar donde se realizan obras o proyectos de construcción o de instalación, y esas actividades se llevan a cabo durante períodos de tiempo que no superan los 12 meses, y***
- b) una o varias empresas asociadas con la primera empresa llevan a cabo actividades en el mismo lugar donde se realizan obras o proyectos de construcción o de instalación durante diferentes períodos de tiempo,***

esos diferentes períodos de tiempo se sumarán al período de tiempo en el cual la primera empresa llevó a cabo actividades en ese lugar donde se realizan obras o proyectos de construcción o de instalación.

1 Si se incorpora al tratado una disposición relativa al EP de servicios, habría que adaptar la norma con el fin de que se aplique también a esa disposición.

Explicación

Esta opción se ajusta al enfoque "automático" propuesto en el párrafo 42.45 de los comentarios al artículo 5.

Con el fin de evitar el fraccionamiento de contratos al que recurren empresas de diferentes Estados, esta disposición se aplica sea cual fuere el lugar de residencia de la empresa asociada.

Una dificultad que plantea este enfoque es, por ejemplo, la de su aplicación a una empresa del Estado A que envía especialistas solamente por unos días a una obra de construcción en el Estado B en el que la mayor parte del trabajo la realiza una filial local. Una posible solución a este problema sería la de añadir un período mínimo de presencia (por ejemplo, 30 días por cada período de 12 meses) que las empresas tendrían que cumplir para que se les aplicase dicha norma. Otra solución sería la de añadir una excepción como "... a menos que se determine que la obtención del beneficio del párrafo 3 no constituye uno de los principales objetivos de la realización de esas actividades mediante distintas empresas".

La frase inicial "[c]on el único propósito de determinar si se ha superado el período de 12 meses mencionado en el párrafo 3" hace hincapié en el limitado ámbito de la norma, que no afecta a la atribución de beneficios. Los períodos de tiempo previstos para las empresas asociadas se suman únicamente con el fin de determinar si se ha superado el plazo de 12 meses, y no para atribuir las actividades de una empresa a la otra.

La referencia a "diferentes períodos de tiempo" hace alusión a que los días en que ambas empresas lleven a cabo actividades en el lugar donde se realizan obras o proyectos de construcción o de instalación no se computarán por duplicado.

L. Ausencia de normas específicas en relación con el fraccionamiento de contratos; fundamento en la disposición general contra el abuso propuesta en el marco de la labor relativa a la Acción 6

[Con arreglo a esta propuesta, no se añadiría al artículo 5 ninguna norma específica en relación con el

fraccionamiento de contratos, pero esta cuestión se resolvería mediante la incorporación de un ejemplo en los Comentarios sobre la norma de la prueba de los objetivos principales propuesta en el informe relativo a la Acción 6 que se expone a continuación:

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Convenio, no se concederán beneficios en virtud del presente Convenio en relación con un elemento de la renta o del patrimonio si cabe concluir razonablemente, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que la obtención de esos beneficios era uno de los objetivos principales de cualquier acuerdo o transacción que tuviera como resultado directa o indirectamente la obtención de esos beneficios, a menos que se determine la conformidad de la concesión de dichas prestaciones en tales circunstancias con el objeto y la finalidad de las disposiciones pertinentes del presente Convenio.]

El ejemplo podría ser el siguiente:

Ejemplo E: RCo es una empresa residente en el Estado R. Ha presentado con éxito una oferta para la construcción de una central eléctrica para SCO, una empresa independiente residente en el Estado S. Se espera que el proyecto de construcción se prolongue durante 22 meses. Durante la negociación del contrato el proyecto se dividió en dos contratos distintos, cada uno de ellos con un plazo de 11 meses. El primer contrato se concertó con RCO y el segundo con SUBCO, una filial de propiedad exclusiva de RCO, residente en el Estado R, constituida a esos efectos. Los contratos celebrados con RCO y SUBCO prevén que ambas empresas sean conjunta y solidariamente responsables del cumplimiento del contrato celebrado con SUBCO.

En este ejemplo, sin la concurrencia de otros hechos o circunstancias que demuestren lo contrario, sería razonable concluir que uno de los objetivos principales de la celebración del contrato específico, con arreglo al cual SUBCO convino en llevar a cabo una parte del proyecto de construcción, consistía en que tanto RCO como SUBCO obtuvieran el beneficio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5 del convenio celebrado entre los Estados R y S. La concesión del beneficio previsto en esa norma en tales circunstancias sería contraria al objeto y finalidad de dicho párrafo en la medida en que, de no ser así, el límite de tiempo previsto en ese párrafo carecería de sentido.

Explicación

Esta solución solamente regularía los casos en que el fraccionamiento de contratos se lleva a cabo por motivos fiscales, excluyendo, por lo tanto, las situaciones en que existen motivos empresariales legítimos para involucrar a empresas asociadas en el mismo proyecto.

D. Seguros

35. El párrafo 39 de los comentarios al artículo 5 da a entender que las compañías de seguros pueden realizar actividades a gran escala en un Estado sin tener un establecimiento permanente en él:

39. Conforme a la definición de la expresión “establecimiento permanente”, una compañía de seguros de un Estado puede someterse a imposición en el otro Estado por sus operaciones de seguro si tiene un lugar fijo de negocios en el sentido del apartado 1 o si realiza sus actividades mediante una persona en las condiciones del apartado 5. Dado que las agencias de compañías de seguros extranjeras no siempre responden a uno u otro de estos dos supuestos, puede ocurrir que

dichas compañías realicen actividades a gran escala en un Estado sin que se sometan a imposición en ese Estado por los beneficios generados por tales actividades. Para evitar esa situación, varios convenios suscritos por países miembros de la OCDE contienen una disposición conforme a la cual se considera que las compañías de seguros de un Estado tienen un establecimiento permanente en el otro si cobran primas en ese otro Estado por medio de un agente establecido allí –distinto de un agente que ya tenga la condición de establecimiento permanente en virtud del apartado 5– o aseguran riesgos situados en ese territorio por medio de él. La decisión de incluir una disposición de este tipo en un convenio dependerá de la situación jurídica y fáctica existente en los Estados contratantes. Por consiguiente, será frecuente omitir tal disposición. Por ello, no se ha considerado oportuno incluir una disposición de ese tipo en el Modelo de Convenio.

36. El art. 5.6) de la Convención modelo de las Naciones Unidas incorpora la siguiente disposición destinada a resolver esa cuestión:

6. No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el párrafo 7.

37. Los párrafos 28 y 29 del comentario al artículo 5 de la Convención modelo de las Naciones Unidas aportan las siguientes explicaciones:

28. El párrafo 6 de la Convención modelo de las Naciones Unidas, que logra el objetivo mencionado precedentemente [*en el párrafo 39 de los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE*], resulta necesario porque en general los agentes de seguros no tienen autoridad para concertar contratos; en consecuencia, no se reunirían los requisitos establecidos en el apartado a) del párrafo 5. Sin embargo, si un agente de seguros es independiente, los beneficios obtenidos por la empresa de seguros atribuibles a las actividades del agente no son gravables en el Estado de la fuente porque se cumplirían las disposiciones del párrafo 7 del artículo 5 y se consideraría que la empresa no tiene un establecimiento permanente.

29. Sin embargo, algunos países consideran que la disposición se debe ampliar para permitir el gravamen aun cuando la representación esté a cargo de un agente independiente. Adoptan ese criterio debido a la naturaleza del negocio de los seguros, al hecho de que los riesgos se localizan en el país que reclama la jurisdicción impositiva y a la facilidad con que algunas personas, trabajando a tiempo parcial, representan a compañías de seguros “a título independiente”, lo que hace difícil distinguir entre agentes de seguros dependientes e independientes. Otros países consideran que no hay razón para tratar a las empresas de seguros de modo diferente a actividades como la venta de bienes tangibles. También señalan la dificultad de determinar el monto total de las actividades realizadas cuando los seguros están a cargo de varios agentes independientes en el mismo país. Habida cuenta de esa diferencia de criterios, el trato reservado a los agentes independientes se decide en negociaciones bilaterales, que pueden tener en cuenta los métodos utilizados para la venta de los seguros y otras características del sector de los seguros en los países pertinentes.

38. Una disposición que se refiera exclusivamente a la situación de los agentes dependientes que no concertan formalmente contratos de seguros probablemente regularía los casos en que una amplia red de representantes exclusivos venden seguros por cuenta de un asegurador extranjero.

39. Los tratados tributarios vigentes contienen algunos ejemplos de disposiciones que regulan los seguros. Varios tratados contienen disposiciones similares a las que figuran en la Convención modelo de las Naciones Unidas, a veces sin una excepción específica para los reaseguros. Otras disposiciones excluyen toda forma de seguros de riesgos locales (distintos de los seguros de vida) de los límites impuestos por el art. 7 y, por lo tanto, permiten una imposición en la fuente de los beneficios que generan los seguros que cubren riesgos locales, independientemente de si esos beneficios se atribuyen o no a un EP. Cabe supeditar esas disposiciones a una cláusula de mantenimiento del statu quo, o cabe también que esas disposiciones limiten el gravamen a un determinado porcentaje (por ejemplo, al 10%) de las primas brutas si los beneficios no son atribuibles a un EP.

40. Los seguros (y los reaseguros) plantean cuestiones difíciles en cuanto a dónde deben gravarse fiscalmente los beneficios que representan la remuneración del riesgo. Como se reconoce en las Acciones 4 y 9 del Plan de Acción, surgen problemas de BEPS en relación con la transferencia del riesgo dentro de un grupo multinacional, en particular mediante los seguros y los reaseguros.

41. Dado que el umbral de EP se refiere a las actividades realizadas en un Estado, una modificación de ese umbral no afectaría a los casos en que la remuneración del riesgo se traslada mediante el pago de primas de seguro o reaseguro a una empresa asociada que no ejerce ninguna función en un Estado. Por lo tanto, podría resultar más adecuado abordar las preocupaciones derivadas del fenómeno BEPS en relación con este tipo de casos mediante el ajuste de los beneficios de la empresa local desde la que se está trasladando la remuneración del riesgo. Esto podría lograrse mediante los precios de transferencia o mediante medidas especiales (por ejemplo, la regulación de la deducibilidad de las primas de seguro o reaseguro pagadas a las partes vinculadas), que se contempla en las Acciones 4 y 9 del Plan de Acción. En el caso de la transferencia del riesgo a una parte independiente, que puede efectuarse mediante un seguro o reaseguro de buena fe, la preocupación más importante relativa al fenómeno BEPS parece guardar relación con la posibilidad de que una compañía de seguros pueda vender activamente seguros o reaseguros en un país mediante la utilización de representantes exclusivos sin tener un EP en ese Estado.

42. Sobre la base del presente análisis, el Grupo Temático llegó a la conclusión de que los dos siguientes enfoques alternativos podrían aprobarse con el fin de tratar de dar solución a las preocupaciones relativas al fenómeno BEPS que se refieren a la elusión artificiosa del umbral de EP en relación con las actividades de seguros. El Grupo invita a que se formulen comentarios sobre estas dos opciones y sobre si los reaseguros plantean preocupaciones específicas en relación con la elusión del estatuto de establecimiento permanente.

M. Disposición que considera la existencia de un EP con respecto a determinadas actividades de seguros

[Para incorporarla al artículo 5; similar al art. 5. 6) de la Convención modelo de las Naciones Unidas]

No obstante las disposiciones anteriores del presente artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado si recauda primas en el territorio de ese Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un representante independiente al que se aplique el párrafo 6.

Explicación

Esta disposición se encuentra en numerosos tratados con algunas variaciones. Cabe considerarla como una mera ampliación del ámbito de aplicación de la norma del EP basada en un contrato de agencia que se contempla en el párrafo 5 del artículo 5 al establecer que la recaudación de primas y los seguros de cobertura de riesgos contratados mediante una persona que no sea un representante independiente se

traducirá en la existencia de un EP, aun cuando esa persona no se encargue de concluir los contratos de seguros.

N. Carencia de normas específicas en relación con las compañías de seguros; fundamento en las modificaciones introducidas en los arts. 5.5) y 5.6)

[Con arreglo a esta propuesta, no se añadiría al artículo 5 ninguna norma específica en relación con las compañías de seguros y la cuestión relativa a estas últimas se regularía mediante las propuestas de modificación más generales de los arts. 5.5) y 5.6) (véanse las opciones A a D *supra*.)]

E. Atribución de beneficios a los EP e interacción con las Acciones de Precios de Transferencia

43. Las preocupaciones relativas al fenómeno BEPS en torno a las normas sobre el EP (al margen de las cuestiones de la economía digital) se refieren principalmente a las situaciones en que un miembro de un grupo (por ejemplo, un *comisionista*) tiene claramente una presencia física y un nexo fiscal con la jurisdicción, pero se le atribuyen beneficios limitados debido al bajo riesgo, mientras que a otro miembro del grupo multinacional, protegido de la imposición por el funcionamiento técnico de las normas del EP, se le atribuye una gran parte de los ingresos pertinentes del grupo (por ejemplo, en virtud de haber asumido un riesgo comercial, o de que éste se le haya atribuido, o por la tenencia de activos valiosos, etc.).

44. Si bien existen diferentes maneras de tratar estas cuestiones, no existirá una solución satisfactoria sin una coordinación entre la labor relativa al estatuto de EP encomendada por la Acción 7 y la labor relativa a

- La Acción 4 (Limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en forma de interés y otros pagos financieros), en particular la labor relativa a los seguros cautivos y otras clases de seguros;
- La Acción 8 (Intangibles), en particular la labor destinada a asegurar que los beneficios asociados a la transferencia y al uso de intangibles estén debidamente asignados de conformidad con (en lugar de separados de) la creación de valor;
- La Acción 9 (Riesgos y capital), que implica la elaboración de normas que impidan el fenómeno BEPS mediante la transmisión de riesgos entre, o la asignación excesiva de capital a, los miembros del grupo.

45. Este es el motivo por el que el texto de la Acción 7 hace hincapié en que la cuestión de la atribución de beneficios debe ser una consideración clave para determinar los cambios que habrá que introducir en la definición de EP. Los trabajos preliminares realizados hasta el momento sobre la cuestión de la atribución de beneficios se han centrado en la determinación de los beneficios adicionales que se atribuirían al Estado del EP como consecuencia de los cambios que cabría introducir en la definición de EP y como resultado de la labor relativa a la Acción 7, en comparación con los beneficios que se atribuirían con arreglo a la definición actual de EP. En el contexto de esos trabajos se han examinado también otro tipo de interacciones entre la labor relativa al umbral de EP y la labor en curso sobre otras partes del Plan de Acción que se refieren a los precios de transferencia, en particular la labor relativa al riesgo mencionado en la Acción 9. Si bien durante esos trabajos preliminares se han identificado algunos ámbitos en los que resultaría útil aportar adiciones/aclaraciones, no se ha determinado la necesidad de introducir cambios importantes en las normas y directrices vigentes relativas a la atribución de beneficios a un establecimiento permanente, si se aprobaran las propuestas incorporadas en la presente nota. No obstante, se reconoció que

la labor relativa a otras partes del Plan de Acción BEPS, en particular a la Acción 9 (Riesgos y capital), podría entrañar un replanteamiento de algunos aspectos de las normas y directrices vigentes.